



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 467 de 2021

Repartido N° 322

Julio de 2021

FONDO DE FOMENTO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA ACTIVIDAD LECHERA (FFDSAL)

Modificación

- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones Citadas

XLIXa Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Facúltase a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas, en tanto titulares del Fondo de Garantía para Deudas de los Productores Lecheros (FGDPL) creado por Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018, a transferir hasta el equivalente a US\$ 7.500.000 (dólares americanos siete millones quinientos mil) de dicho Fondo, con destino a capitalizar el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) creado por la Ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007 y sus modificativas.

Los recursos referidos precedentemente provendrán de los saldos no utilizados ni comprometidos para otorgar garantías del subfondo destinado a garantizar la reestructuración de deudas (artículo 5º, literal A) de la Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018).

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, en la redacción dada por el artículo 89 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. (Vigencia).- La prestación pecuniaria creada por el artículo 7º de la presente ley, entrará en vigencia cuando así lo determine el Poder Ejecutivo y se mantendrá vigente hasta que se cancelen en forma total todas las obligaciones derivadas de la cesión o titularización que se realice de los ingresos del Fondo a cada fideicomiso financiero creado a tales fines.

Una vez cancelada la cesión o titularización de los ingresos del Fondo, el Poder Ejecutivo extenderá la vigencia de la prestación pecuniaria por hasta un máximo de 24 (veinticuatro) meses, con el objetivo de efectuar los ajustes que correspondan entre las cuentas personales de los productores, lo que podrá hacerse a través del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) o de un fideicomiso de administración.

Los agentes de retención deberán informar al FFDSAL, los aportes individuales de los productores en base a su remisión a las plantas, a los efectos de que se puedan llevar las cuentas personales de cada beneficiario. Una vez cumplido lo expresado precedentemente, la Comisión Administradora Honoraria deberá liquidar todas las cuentas y créditos laborales dentro de los 90 (noventa) días siguientes, debiendo retener los fondos necesarios para dicho fin.

Derógase el artículo 7º de la Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015."

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 3º.- Facúltase a la Comisión Administradora Honoraria del FFDSAL a reintegrar trimestralmente, con cargo a los recursos previstos en el artículo 1º, el equivalente a los aportes de la prestación pecuniaria realizados a partir del mes siguiente al de promulgada la presente ley por los productores que hayan cancelado su cuenta individual considerando el capital asumido, los intereses y una reserva mínima, a establecerse en la reglamentación de la presente ley. Se considerarán incluidos en la categoría de productores que cancelaron su deuda individual a aquellos que no fueron beneficiarios del FFDSAL y que no adquirieron posteriormente deudas contra el mismo. Tal extremo se configurará una vez que la Comisión Administradora Honoraria del FFDSAL verifique el cumplimiento de la referida condición y dicte una resolución que lo avale.

El ajuste de los aportes en exceso (aquellos que superan el capital otorgado más intereses y más porcentaje de reserva de riesgo) realizados por los productores previo a la promulgación de la presente ley, se realizará durante el período de extensión a que refiere el artículo 18 de la Ley Nº 18.100, de 23 de febrero de 2007, en la redacción dada por el artículo 2º de la presente ley. Se reconocerán intereses a los aportes en exceso de cada cuenta personal, con una tasa a definir por la Comisión Administradora Honoraria, sobre la base de la tasa de interés pasiva a plazo en dólares publicada por el Banco Central del Uruguay.

A los efectos de determinar el ajuste de los aportes, se tendrán en cuenta los intereses generados por el pago en exceso, como así también los gastos de la operativa que son asumidos solidariamente por el sector productor. Se considerarán "gastos de operativa", entre otros: los gastos de administración, los costos de constitución del fideicomiso, los incobrables, los fondos de reserva, como también el monto mínimo establecido para los productores de menor escala. La Comisión Administradora Honoraria del FFDSAL realizará el ajuste, determinando la utilización de la reserva mínima para cubrir el faltante resultante, en caso de ser necesario.

La reserva mínima será un porcentaje del capital que cada productor deberá aportar por encima del beneficio recibido, a los efectos de contribuir con los gastos de operativa. Este porcentaje será definido en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 4º.- Agrégase al artículo 3º de la Ley Nº 18.100, de 23 de febrero de 2007, el siguiente numeral:

- "9. Habilitar a categorizar a los beneficiarios que no han cancelado sus obligaciones y enajenar los derechos de cobro de las carteras que considere oportuno, principalmente aquellos productores que abandonaron el sector y mantienen deudas así como los créditos de aquellos productores que finalizado el periodo de extensión aún no han pagado su deuda total."

CÁMARA DE SENADORES**COMISIÓN DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA**

Artículo 5°.- Facúltase a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas, como titulares del Fondo de Garantía para Deudas de los Productores Lecheros (FGDPL) creado por Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018, a transferir a la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) o a un fideicomiso respecto del cual, ésta o CONAFIN AFISA, sea fiduciario hasta US\$ 3.000.000 (dólares americanos tres millones) con destino a financiar proyectos de desarrollo lechero.

Los proyectos a ser considerados serán presentados a través del Instituto Nacional de la Leche (INALE) quien deberá emitir opinión previa favorable y se deberá contar con la aprobación de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Industria, Energía y Minería, quienes determinarán las condiciones y demás requisitos que se deberán solicitar para proceder a otorgar el apoyo referido e instruirán a la CND la ejecución de la asistencia. Los proyectos deberán contener como principal componente, la creación de fondos rotatorios a través de industrias para atender con créditos a los productores de menor escala. Los recursos referidos precedentemente provendrán de los saldos no utilizados ni comprometidos para otorgar garantías del subfondo destinado a garantizar programas que tengan un efecto anticíclico ante los vaivenes de los precios internacionales de los productos lácteos (artículo 5° literal B) de la Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018). A los efectos de lo estipulado en este artículo, la CND queda habilitada y autorizada para la implementación del presente cometido.

Sala de la Comisión, a 15 de julio de 2021.

SEBASTIÁN DA SILVA
Miembro Informante

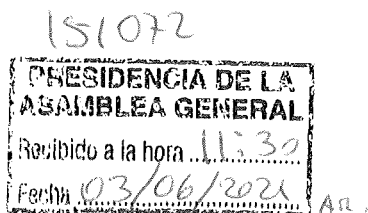
GUILLERMO DOMENECH

PABLO LANZ

JOSÉ CARLOS MAHIA

ALEJANDRO SÁNCHEZ

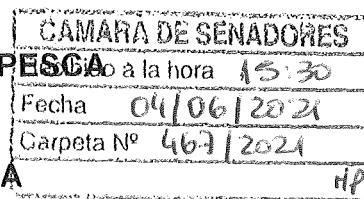
MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO



G / 97

28

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA



Montevideo, 26 MAY 2021

001/2780/2021
DPO 13

Presidente de la Asamblea General
Esc. Beatriz Argimón

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración, el adjunto proyecto de Ley referido a la modificación del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL).

Exposición de motivos

1. Antecedentes

El Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) fue creado como Persona Jurídica de Derecho Público no Estatal por Ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, con el principal objetivo de financiar la actividad lechera de los productores para aumentar la producción láctea, extender la actividad lechera, diversificar la obtención de productos lácteos, aumentar la ocupación de mano de obra en el sector y afinciar grupos familiares en el campo. Para la aplicación de un nuevo financiamiento dentro del marco de la Ley N° 18.100, resultó necesario modificar algunos de sus artículos, por lo que el 14 de agosto de 2015 con el número 19.336, se promulgó una nueva Ley que fue reglamentada por el Decreto N° 287/015, de 23 de octubre de 2015.

Las principales modificaciones comprenden desde la integración de la Comisión Administradora Honoraria, la prestación pecuniaria y su vigencia, las características de los beneficiarios, las obligaciones de los agentes de retención, y establecer el carácter solidario del financiamiento a pesar de contar con cuentas individuales de cada productor.

A los efectos de obtener los recursos para distribuir entre los productores, se constituyó un Fideicomiso Financiero (FFAL III) por US\$ 78.800.000 (dólares americanos setenta y ocho millones ochocientos mil), cuyos inversores son el BROU y el BBVA, y su repago se pactó a partir de la cesión de la Prestación Pecuniaria (PP) establecida por la Ley N° 18.100 que la industria retiene a todos los remitentes, a razón de aproximadamente US\$ 0,7 (siete centavos de dólares americanos) por litro de leche remitida. La PP se cobra en pesos y se ajusta semestralmente en función de la variación del dólar.

Los recursos fueron distribuidos sobre fines del año 2015 e inicios del 2016 como un crédito compulsivo a todos los remitentes, en función de su remisión en el año anterior a su creación. Si bien se generaron vales individuales a cada productor por el equivalente al monto del beneficio recibido, la ley establece que todos los remitentes, incluyendo aquellos productores que no recibieron beneficio por haber comenzado a remitir con posterioridad a su creación, deben contribuir a su repago.

De acuerdo a la información brindada por el Instituto Nacional de la Leche (INALE), el sector lechero presenta una alta heterogeneidad en cuanto a tamaño, dinámica de crecimiento, sistema de producción y adopción de tecnología y resultado económico. El siguiente cuadro categoriza a los productores en función de los litros de leche remitidos a planta:

Estructura de la producción año 2019

Estratos según remisión	Productores	Remisión anual	Remisión diaria	Facturación	Vacas	Superficie	Participación en la leche
Litros al año	N°	Litros	Litros	USD/año	Cabezas	Ha.	%
Menos de 154.000	442	90.000	247	27.000	33	68	2%
154.000 a 280.500	406	214.500	588	64.350	60	90	5%
280.500 a 480.500	437	375.200	1.028	112.560	90	150	9%
480.500 a 885.000	462	650.000	1.781	195.000	150	230	17%
Más de 885.000	552	2.100.000	5.753	630.000	400	650	66%
Total	2.299						

La heterogeneidad antes reseñada determina que aquellos productores que crecieron en su remisión respecto al año de referencia



(2014), están pagando aceleradamente su crédito, mientras que los que redujeron su participación están pagando más lentamente. Existen productores que ya pagaron el total del crédito recibido, más sus intereses, al tiempo que existen productores que pagan sin haber recibido nada y otros que habiendo recibido crédito, dejaron de aportar la PP porque dejaron de remitir. Parte de estos últimos productores pagaron sus deudas o las están pagando en cuotas y otros se encuentran en gestión de cobro.

Dinámica de la producción entre 2015 y 2019

Estratos según remisión	Dinámica de la producción	Productores	Tasa anual de crecimiento
Litros al año		Nº	%
Menos de 280.500	Decrecen	388	-10,9%
	Estabilizados	256	0,2%
	Crecen	205	10,7%
280.500 a 480.500	Decrecen	138	-8,8%
	Estabilizados	142	0,4%
	Crecen	157	11,3%
480.500 a 885.000	Decrecen	143	-6,9%
	Estabilizados	146	0,5%
	Crecen	173	12,6%
Más de 885.000	Decrecen	97	-7,8%
	Estabilizados	223	0,7%
	Crecen	232	11,3%
Total		2.300	

La tasa de interés cobrada por los bancos es de 4,5% anual, y el productor asumió un compromiso de pago de un 5% anual. Si bien esta tasa resultó razonable para una deuda de largo plazo, sin garantías y a pagar con la remisión de leche, en los hechos el costo efectivo resulta mayor, ya que los que se mantengan en la producción deberán pagar los costos que se generen por quienes dejan el sector y no terminan de pagar sus préstamos. Asimismo, la norma establecía que debería distribuirse un monto mínimo, acordado con las gremiales lecheras en US\$ 8.000 (dólares americanos ocho mil) para los Productores Familiares, que implicó un subsidio de US\$ 2.800.000 (dólares americanos dos millones ochocientos mil) que

asumen solidariamente los productores en actividad. Por otra parte, existen productores que abandonaron el sector y no han pagado su deuda pendiente, por lo cual se iniciaron gestiones de cobro que hoy tienen saldos pendientes por algo más de US\$ 2.500.000 (dólares americanos dos millones quinientos mil).

Finalmente, la PP resulta en una carga importante para quienes pagan la retención. Según estimaciones realizadas por el INALE, en aquellos productores que poseen un buen desempeño económico (que son unos 766 productores con márgenes por litro de leche de 6 centavos de dólar) dejar de pagar la PP implicaría una mejora del 12%, mientras que para quienes tienen un resultado económico intermedio (768 productores con un margen de 4 centavos) representaría una mejora del 18% en su resultado. En tanto, para el tercio con peores resultados desde el punto de vista económico (766 productores que presentan un margen de unos 2 centavos de dólar por litro) podrían llegar a mejorar su margen en 37%.

2. La Propuesta

En primer lugar, se propone utilizar recursos del Fondo de Garantía para Deudas de los Productores Lecheros (FGDPL), creado por Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018, a los efectos de cubrir los costos de la operativa que encarecen fuertemente el instrumento: subsidio a los productores familiares, pérdidas por incobrables, gastos de constitución del FAL III, gastos de funcionamiento, etc. Esto reduce la tasa efectiva para todos, al quitar el componente del costo de la operativa ("solidario"). Con estos fondos se capitalizará el Fondo Lechero (FFDSAL) y se reintegrará trimestralmente el aporte realizado a través de la PP a aquellos productores que hayan cancelado su deuda más intereses y un porcentaje mínimo de reserva de riesgo, a establecer por la reglamentación.

En otro orden, se explicita que durante el periodo de 24 (veinticuatro) meses luego de cancelado el Fideicomiso, se mantendrá el cobro de la PP para aquellos productores que aún no cumplieron con sus obligaciones y se realizará al ajuste de las cuentas personales. A tales



efectos, se determina que la Comisión Administradora Honoraria establecerá el valor de los intereses a reconocer sobre los aportes en exceso de cada cuenta personal.

En ningún caso se deberán abandonar las gestiones de cobro. Para ello, la Comisión Administradora Honoraria tendrá la potestad de definir, si lo considerara pertinente, la venta de créditos tanto de aquellos productores que dejaron el sector y aún mantienen deuda, como aquellos productores que finalizado el periodo de extensión, no lograron pagar su deuda total. Los eventuales excedentes al finalizar el período de prórroga y aquellos que se pudieran recaudar con posterioridad, se vuelcan al FGDPL.

Por último, se habilita al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a transferir a la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) hasta US\$ 2.000.000 (dólares americanos dos millones) del subfondo anticíclico del FGDPL, con el objetivo de financiar proyectos de desarrollo lechero, los cuales deberán tener como principal cometido la creación de fondos rotatorios por las industrias locales.

El Poder Ejecutivo saluda a ese cuerpo con su mayor consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°) Facúltase a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas, en tanto titulares del Fondo de Garantía para Deudas de los Productores Lecheros (FGDPL) creado por Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018, a transferir hasta el equivalente a US\$ 7.500.000 (dólares americanos siete millones quinientos mil) de dicho Fondo, con destino a capitalizar el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) creado por Ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007 y sus modificativas.

Los recursos referidos precedentemente provendrán de los saldos no utilizados ni comprometidos para otorgar garantías del subfondo destinado a garantizar la reestructuración de deudas (artículo 5, literal A) de la Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018).

Artículo 2°) Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, en la redacción dada por el artículo 89 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

“Artículo 18) (Vigencia).- La prestación pecuniaria creada por el artículo 7° de la presente Ley, entrará en vigencia cuando así lo determine el Poder Ejecutivo y se mantendrá vigente hasta que se cancelen en forma total todas las obligaciones derivadas de la cesión o titularización que se realice de los ingresos del Fondo a cada fideicomiso financiero creado a tales fines.

Una vez cancelada la cesión o titularización de los ingresos del Fondo, el Poder Ejecutivo extenderá la vigencia de la prestación pecuniaria por hasta un máximo de 24 (veinticuatro) meses, con el objetivo de efectuar los ajustes que correspondan entre las cuentas personales de los productores, lo que podrá hacerse a través del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) o de un fideicomiso de administración.

Los agentes de retención deberán informar al FFDSAL, los aportes individuales de los productores en base a su remisión a las plantas, a los efectos de que se puedan llevar las cuentas personales de cada beneficiario.

Una vez cumplido lo expresado precedentemente, la Comisión Administradora Honoraria deberá liquidar todas las cuentas y créditos laborales dentro de los 90 (noventa) días siguientes, debiendo retener los fondos necesarios para dicho fin.

Derógase el artículo 7° de la Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015.”.

Artículo 3°) Facúltase a la Comisión Administradora Honoraria del FFDSAL a reintegrar trimestralmente, con cargo a los recursos previstos en el artículo 1, el equivalente a los aportes de la prestación pecuniaria realizados a partir del mes siguiente al de promulgada de la presente Ley por los productores que hayan cancelado su cuenta individual (considerando el capital asumido, los intereses y una reserva mínima, a establecerse en la reglamentación de la presente Ley). Tal extremo se configurará una vez que la Comisión Administradora Honoraria del FFDSAL verifique el cumplimiento de la referida condición y dicte una Resolución que así lo avale.

El ajuste de los aportes en exceso (aquellos que superan el capital otorgado más intereses y más porcentaje de reserva de riesgo) realizados por los productores previo a la promulgación de la presente Ley, se realizará durante el período de extensión a que refiere el artículo 18 de la Ley N° 18.100, en la redacción dada por el artículo 2 de la presente Ley. Se reconocerán intereses a los aportes en exceso de cada cuenta personal, con una tasa a definir por la Comisión Administradora Honoraria, sobre la base de la tasa de interés pasiva a plazo en dólares publicada por el Banco Central del Uruguay.

A los efectos de determinar el ajuste de los aportes, se tendrán en cuenta los intereses generados por el pago en exceso, como así también los gastos de la operativa que son asumidos solidariamente por el sector productor. Se considerarán "gastos de operativa", entre otros: los gastos



de administración, los costos de constitución del fideicomiso, los incobrables, los fondos de reserva, como también el monto mínimo establecido para los productores de menor escala. La Comisión Administradora Honoraria del FFDSAL realizará el ajuste, determinando la utilización de la reserva mínima para cubrir el faltante resultante, en caso de ser necesario.

La reserva mínima será un porcentaje del capital que cada productor deberá aportar por encima del beneficio recibido, a los efectos de contribuir con los gastos de operativa. Este porcentaje será definido en la reglamentación de la presente Ley.

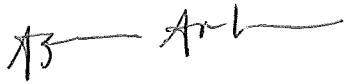
Artículo 4°) Agrégase al artículo 3 de la Ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, el siguiente numeral:

“9. Habilitar a categorizar a los beneficiarios que no han cancelado sus obligaciones y enajenar los derechos de cobro de las carteras que considere oportuno, principalmente aquellos productores que abandonaron el sector y mantienen deudas así como los créditos de aquellos productores que finalizado el periodo de extensión aún no han pagado su deuda total.”

Artículo 5°) Facúltase a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas, como titulares del Fondo de Garantía para Deudas de los Productores Lecheros (FGDPL) creado por Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018, a transferir a la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) hasta US\$ 2.000.000 (dólares americanos dos millones) con destino a financiar proyectos de desarrollo lechero. Los proyectos a ser considerados serán presentados a través del Instituto Nacional de la Leche (INALE) y para su aprobación la CND deberá contar con el aval de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Industria, Energía y Minería. Los proyectos deberán contener como principal componente, la creación de fondos rotatorios a través de industrias locales para atender con créditos a los productores de menor escala.

Los recursos referidos precedentemente provendrán de los saldos no utilizados ni comprometidos para otorgar garantías del subfondo destinado a garantizar programas que tengan un efecto anticíclico ante los vaivenes de

los precios internacionales de los productos lácteos (artículo 5, literal B) de la Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018).

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.A handwritten signature in black ink, starting with a stylized 'A' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.A handwritten signature in black ink, starting with a stylized 'O' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 18.100 de 23 de febrero de 2007

Artículo 1º. (Creación y objetivos).- Créase el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera como Persona Jurídica de Derecho Público No Estatal, que tendrá los siguientes objetivos:

- 1) Financiar la actividad lechera de los productores para: aumentar la producción láctea, extender la actividad lechera; diversificar la obtención de productos lácteos; aumentar la ocupación de mano de obra en el sector y afincar grupos familiares en el campo.
- 2) Cancelar deudas que fueran contraídas por el Fondo de Financiamiento de la Actividad Lechera (FFAL) creado por la Ley N° 17.582, de 2 de noviembre de 2002.
- 3) Crear un fondo de hasta US\$ 1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) destinado a financiar el tratamiento especial para los pequeños productores de leche y las inversiones destinadas al buen manejo de los efluentes y al control de la contaminación de las fuentes de agua en los predios explotados por dichos productores, concepto éste que será determinado por la reglamentación.
- 4) Cancelar deudas que fueran contraídas para atender los objetivos anteriores.

El presente Fondo coordinará su actuación con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

VER: Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015.

Artículo 3º.- El saldo no ejecutado del Fondo creado a través del numeral 3) del artículo 1º de la Ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, y los remanentes integrantes en ese saldo de la Ley N° 17.582, de 2 de noviembre de 2002, se destinarán a financiar las inversiones destinadas al buen manejo de los efluentes y al control de la contaminación de las fuentes de agua.

El Instituto Nacional de la Leche (INALE) será la institución encargada de elaborar la propuesta técnica para la utilización del fondo mencionado y responsable de la ejecución y administración de las inversiones. Para ello, el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) transferirá a dicho Instituto la totalidad del monto destinado a dichos fines.

Artículo 2º. (Dirección, administración y representación).- *El Fondo será dirigido, administrado y representado por una Comisión Administradora Honoraria compuesta por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que la presidirá, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, el*

Presidente del Instituto Nacional de la Leche, un representante propuesto por la industria láctea y dos representantes propuestos por los productores de leche.

Los miembros de la Comisión Administradora Honoraria del Fondo serán designados por el Poder Ejecutivo por el plazo de 3 (tres) años, pudiendo ser reelectos hasta la designación de sus sustitutos. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados o hasta que sean cesados por resolución ministerial. Cada miembro de la actividad privada será designado con representante alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste. Las entidades privadas deberán formalizar la propuesta de sus representantes dentro del plazo de 30 (treinta) días una vez de serle requerida. De no hacerse en el plazo indicado, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca propondrá al Poder Ejecutivo las designaciones de dichos representantes, las que recaerán necesariamente en personas vinculadas al sector en cuestión.

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación lo relativo a sustituciones temporarias de los delegados del sector público.

La representación corresponderá al Presidente asistido de otro miembro en la forma y condiciones que determine la Comisión Administradora Honoraria del Fondo.

Fuente: Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015, artículo 1º.

Artículo 3º. (Cometidos).- La Comisión Administradora Honoraria podrá promover, formular y realizar todas aquellas actividades que sean necesarias para cumplir los objetivos previstos en esta ley, teniendo para ello los más amplios poderes de administración y disposición y, en especial, podrá:

- 1) Depositar, ceder, colocar, invertir, ofrecer en garantía o titularizar los fondos que se devenguen durante el transcurso del período en el que éstos queden afectados en la cuenta prevista en el artículo 9º de la presente ley.
- 2) Celebrar convenios de colaboración y de ejecución de tareas específicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y con organismos internacionales.
- 3) Controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y aplicar las sanciones que en ella se establecen, creando la infraestructura técnica y administrativa que estime pertinente a tales efectos.
- 4) Contratar personal o tercerizar determinados servicios de administración o control, pudiendo los costos que se generen por dichas contrataciones ser deducidos de las sumas recaudadas. Los costos de administración del Fondo, incluyendo los costos que se generen por la contratación de personal o tercerización de servicios, no podrán superar el 1,5% (uno con cinco por ciento) de lo recaudado por las prestaciones pecuniarias retenidas a los productores.
- 5) Exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas comprendidas en la Ley N° 17.582, de 2 de noviembre de 2002 que no se hubieren cancelado a la fecha de vigencia de esta ley.

- 6) Asesorar y proponer al Poder Ejecutivo modificaciones en la reglamentación de esta ley, especialmente en materia de recaudación, distribución de los beneficios entre los productores, contralor y aplicación de sanciones por incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente ley.
- 7) Denunciar ante la Justicia competente a los agentes de retención, en caso de que éstos no viertan al Fondo las sumas retenidas dentro del plazo previsto por el inciso tercero del artículo 9º de esta ley.
- 8) Exigir de los infractores el pago de las sanciones pecuniarias que hayan devenido firmes.

Artículo 4º. (Funcionamiento).- *La Comisión Administradora Honoraria sesionará periódicamente en forma ordinaria y en forma extraordinaria, cuando la convoque el Presidente o tres de sus miembros. Asimismo, aprobará su reglamento orgánico y de funcionamiento, donde se regularán los quórum y las mayorías necesarias para adoptar resoluciones.*

En lo no previsto por la ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto del personal y contratos que celebre.

El Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales exceptuadas las contribuciones especiales de seguridad social.

Sus bienes son inembargables y sus créditos, cualquiera sea su origen, gozan del privilegio establecido por el numeral 6º del artículo 1732 del Código de Comercio.

Fuente: Ley Nº 19.336, de 14 de agosto de 2015, artículo 2º.

Artículo 5º. (Contralor).- El Estado a través de sus organismos de contralor tendrá las más amplias facultades de fiscalización de los estados contables que reflejen la gestión económica y financiera del Fondo.

Artículo 6º. (Vías de impugnación).- Contra las resoluciones de la Comisión Administradora Honoraria procederá el recurso de revocación, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, la Comisión Administradora Honoraria dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de revocación, podrá interponerse, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado, ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación solo podrá interponerse por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare de algún órgano sometido a jerarquía de la Comisión Administradora Honoraria, conjunta y subsidiariamente con el recurso de revocación, podrá interponerse el recurso jerárquico ante dicha Comisión.

Este recurso de revocación deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el presente artículo, los que también regirán en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

Artículo 7º. (Prestación pecuniaria).- A efectos de financiar el Fondo creado por la presente ley y con destino al mismo, grávese con una prestación pecuniaria a favor del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera la primera enajenación a cualquier título del litro de leche fluida, efectuada por los productores a una empresa industrializadora de leche que se hallare legalmente habilitada o a cualquier tercero, las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades y las exportaciones de cualquier tipo de leche que sean realizadas directamente por los productores.

Quedarán gravadas asimismo, la afectación al uso propio para manufactura o la enajenación de leche fluida de su propia producción que realicen los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) excepto los casos de afectación al uso propio para manufactura que realicen productores artesanales, entendiendo por tales aquellos que elaboran productos lácteos con la leche producida en el predio exclusivamente.

La citada prestación será fijada por el Poder Ejecutivo hasta un máximo equivalente al 3,5% (tres con cinco por ciento) del precio promedio de la leche al productor determinado por la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicho importe será reajustado semestralmente por el Poder Ejecutivo, en función de la variación entre la cotización del dólar interbancario comprador del último día hábil del mes anterior a la fecha del Decreto por el que se establece la nueva fijación y el utilizado en la determinación del valor vigente, no pudiendo superar el porcentaje establecido en el párrafo anterior.

Para el caso de los productos lácteos que se importen, la prestación pecuniaria se fijará teniendo en cuenta la naturaleza y composición de los

productos en las tablas de conversión que establezca el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Fuente: Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015, artículo 4°.

Artículo 8°.- (Configuración del hecho generador).- Por enajenación se entenderá toda operación que tenga por objeto la entrega de leche con transferencia del derecho de propiedad o que otorgue a quien la recibe la facultad de disponer económicamente de ella como si fuera su propietario. El hecho generador de la prestación pecuniaria creada en el artículo anterior se considerará configurado en los siguientes casos:

- a) cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega de la leche al fletero debidamente autorizado a recibirla por la empresa industrializadora de leche que se hallare legalmente habilitada;
- b) con la afectación al uso propio para manufactura de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de esta ley;
- c) con la introducción de la leche y los productos lácteos a territorio aduanero nacional;
- d) en el caso de las exportaciones con el despacho del bien gravado.

Artículo 9°. (Contribuyentes y agentes de retención).- Serán contribuyentes de esta prestación pecuniaria:

- a) las personas físicas o jurídicas productores remitentes de leche;
- b) los que afecten al uso propio para manufactura o enajenen leche fluida de su propia producción de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de esta ley;
- c) los productores de leche exportadores directamente del producto;
- d) los importadores de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades.

Se designa como agentes de retención de la prestación pecuniaria que deban abonar los remitentes, las empresas industrializadoras de leche que se hallaren legalmente habilitadas así como a cualquier tercero adquirente de leche fluida de los productores. Los referidos agentes de retención que no retengan las prestaciones pecuniarias serán solidariamente responsables con los contribuyentes de su pago.

La retención será vertida por las referidas empresas industrializadoras, los productores, los importadores o los terceros adquirentes según sea el caso, y depositadas en una cuenta especial que con el nombre "Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera", se abrirá a tales efectos en una institución bancaria de plaza.

Las sumas retenidas por las empresas industrializadoras o los terceros adquirentes, deberán ser depositadas dentro del plazo de quince días corridos, luego de la finalización de cada mes.

En el caso de la exportación de leche realizada directamente por productores, la responsabilidad por el pago de la prestación pecuniaria será del productor y el mismo se hará efectivo previo a la exportación. La reglamentación establecerá los requisitos relacionados con el pago de la prestación pecuniaria indicada a los efectos de la expedición del Documento Único Aduanero por parte de la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 10. (Beneficios).- El Poder Ejecutivo podrá determinar por vía reglamentaria y en consulta con las gremiales de productores lecheros, la necesidad de establecer montos mínimos del beneficio para atender especialmente a los pequeños productores de leche.

Los recursos del Fondo derivados de la prestación pecuniaria creada por el artículo 7° de la presente ley y de su cesión o titularización, descontados los montos destinados para constituir los montos mínimos a percibir por los pequeños productores y los gastos correspondientes a la cesión o titularización, serán distribuidos exclusivamente entre los productores lecheros y serán de libre disponibilidad para los mismos.

Los productores lecheros recibirán los recursos del Fondo de acuerdo con el prorrateo que se realice teniendo en cuenta la venta de litros durante los períodos que la reglamentación oportunamente disponga, por los cuales los productores hayan pagado el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (Imeba).

La Comisión Administradora Honoraria establecerá por resolución fundada el listado de productores beneficiarios y los respectivos montos a ser percibidos por estos, por los cuales los productores para ser beneficiarios deberán firmar un vale o compromiso de pago que tendrá validez de título ejecutivo en caso de incumplimiento.

Los montos que reciban los productores lecheros serán considerados como un pasivo de los mismos a todos los efectos fiscales, el cual será cancelado con los importes correspondientes a la prestación pecuniaria abonada o que le fueran retenidos al productor en virtud de la presente ley.

Fuente: Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015, artículo 5°.

Artículo 11. (Fideicomiso).- En caso que los activos o ingresos del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera sean cedidos o titularizados a favor de un fideicomiso financiero creado a tales efectos, dicho fideicomiso estará exonerado de todos los impuestos nacionales creados o a crearse, recibiendo los valores que el fideicomiso emita, el mismo tratamiento fiscal que reciban los títulos de deuda pública.

Artículo 12. (Garantía).- En caso que los activos o ingresos del Fondo sean cedidos, titularizados o afectados en garantía, el Estado garantiza bajo su responsabilidad la estabilidad de los contratos respectivos. La garantía se extinguirá simultáneamente con el cumplimiento total de las obligaciones

derivadas de la operación realizada, con un máximo de 15 (quince) años de efectuada dicha operación.

Artículo 13. (Suspensión de registros y de certificados de estar al día).- Los productores de leche y los productores exportadores de leche, las empresas industrializadoras, los importadores de productos lácteos y los terceros adquirentes de leche fluida de los productores, que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, previa comunicación de la Comisión Administradora Honoraria, serán automáticamente suspendidos en los registros del Ministerio de Industria, Energía y Minería y de otros organismos de contralor que correspondan, habilitantes para ejercer las actividades que dan origen a la prestación pecuniaria volcada al Fondo Lechero, así como de la vigencia del certificado único establecido por el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996 de Tributos recaudados por la Dirección General Impositiva.

La suspensión se mantendrá en vigencia hasta que los infractores satisfagan sus obligaciones para con el Fondo y abonen las multas y recargos establecidos en el artículo siguiente, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en el artículo 15 de esta ley.

La Comisión Administradora Honoraria comunicará a la Dirección General Impositiva la nómina de incumplidores de la presente ley (productores, empresas industrializadoras, importadores, exportadores y otros terceros) para que suspenda respecto de los mismos, la emisión de los certificados establecidos en el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado de 1996, hasta que los infractores satisfagan sus obligaciones con el Fondo y abonen las multas y recargos correspondientes. Dicha nómina será comunicada además, a los Ministerios intervinientes y a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 14. Las personas físicas o jurídicas productores remitentes de leche, productores de leche exportadores directos del producto y los importadores de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, que no extingan en el momento y lugar que corresponda las prestaciones pecuniarias establecidas en el artículo 7º de esta ley para el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera, deberán abonar, además del monto no pagado, la multa y los recargos establecidos por el artículo 94 del Código Tributario. En caso de que los activos del Fondo sean cedidos, afectados en garantía o titularizados, la multa y los recargos serán abonados al concesionario o beneficiario de la garantía o de la titularización.

La multa por mora para los agentes de retención de las prestaciones pecuniarias designados en el inciso segundo del precedente artículo 9º será del 100% (cien por ciento) del monto retenido y no vertido al Fondo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan de acuerdo a esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la multa por mora para los agentes de retención considerados buenos pagadores será del 20% (veinte por ciento) del monto retenido y no vertido al Fondo, siempre que éste se efectúe dentro de los treinta días de su vencimiento.

Será considerado buen pagador el contribuyente o agente de retención que en los doce meses anteriores al momento de constarse la infracción haya efectuado los pagos en el momento y lugar correspondiente.

A tales efectos, la Comisión Administradora Honoraria llevará un registro con los contribuyentes y agentes de retención que hubieran incurrido en atrasos durante todo el período de aportes devengados.

Fuente: Ley Nº 18.954, de 23 de agosto de 2012, artículo 1º.

Artículo 15. (Sanciones).- Las sanciones previstas en el inciso 1º numerales 1 y 2 del artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, podrán ser aplicadas por la Comisión Administradora Honoraria, en caso de constatare incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Lo dispuesto precedentemente, es sin perjuicio de lo previsto en el artículo 351 del Código Penal, en relación con los agentes de retención, quienes en caso que no viertan las sumas retenidas dentro del plazo previsto, incurrirán en la respectiva conducta.

Artículo 16. (Acciones tendientes al cobro).- Cuando los agentes de retención designados en la presente ley se encuentren en situación de concordato, quiebra, concurso, moratoria o liquidación judicial, el titular del Fondo o su cesionario, según corresponda, se considerará acreedor privilegiado y no estará obligado a aguardar a sus resultados para ejercer las acciones tendientes al cobro o aseguramiento de los créditos emergentes como agente de retención del impuesto creado por ésta.

Artículo 17. (Recursos).- Para el cumplimiento de sus cometidos, el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera contará con los siguientes recursos de libre administración:

- A. los ingresos que obtenga por la prestación de servicios a terceros, tanto en el país como en el exterior;
- B. las donaciones y legados, modales o no, que pudiera recibir de particulares o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- C. los valores o bienes que se le asignen a cualquier título;
- D. los fondos provenientes de convenios de préstamo que celebre con organismos de crédito sean nacionales o internacionales u otras entidades públicas o privadas;
- E. el producido de las sanciones pecuniarias que aplique la Comisión Administradora Honoraria de conformidad con la presente ley, excepto en el caso que los activos del Fondo sean cedidos, afectados en garantía o titularizados, en cuyo caso serán abonadas a los cesionarios o beneficiarios de la garantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 18. (Vigencia).- La prestación pecuniaria creada por el artículo 7º de la presente ley, entrará en vigencia cuando así lo determine el Poder Ejecutivo y se mantendrá vigente hasta que se cancelen en forma total todas las

obligaciones derivadas de la cesión o titularización que se realice de los ingresos del Fondo a cada fideicomiso financiero creado a tales fines.

Una vez cancelada la cesión o titularización de los ingresos del Fondo, el Poder Ejecutivo extenderá la vigencia de la prestación pecuniaria por hasta un máximo de veinticuatro meses, con el objetivo de corregir inequidades, lo que podrá hacerse a través del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) o de un fideicomiso de administración.

A los efectos de determinar el ajuste de los aportes, se tendrán en cuenta los intereses generados por el pago en exceso, como así también los gastos de la operativa que son asumidos solidariamente por el sector productor.

Se considerarán "gastos de operativa", entre otros: los gastos de administración, los costos de constitución del fideicomiso, los incobrables, los fondos de reserva, como también el monto mínimo establecido para los productores de menor escala.

Los agentes de retención deberán informar al FFDSAL, los aportes individuales de los productores en base a su remisión a las plantas, a los efectos de que se puedan llevar las cuentas personales de cada beneficiario.

Una vez cumplido lo expresado precedentemente, la Comisión Administradora deberá liquidar todas las cuentas y créditos laborales dentro de los noventa días siguientes, debiendo retener los fondos necesarios para dicho fin.

Derógase el artículo 7° de la Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015.

Fuente: Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, artículo 89.

VER: Decreto N° 138/008, de 29 de febrero de 2008.

Artículo 2°.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 18° de la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, déjase sin efecto, a partir del 1° de enero de 2008, la retención por litro de leche aplicada a todas las modalidades de leche fluida destinadas al consumo, correspondiente al Fondo de Financiamiento de la Actividad Lechera (FFAL), prevista por la ley N° 17.582, de 2 de noviembre de 2002.

Artículo 19. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 30 (treinta) días de su promulgación, a propuesta de la Comisión Administradora Honoraria, estableciendo los mecanismos necesarios para la implementación del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera y la cancelación del Fondo creado por la Ley N° 17.582, de 2 de noviembre de 2002.

Artículo 20. (Disposición transitoria).- A efectos de solventar los gastos iniciales de funcionamiento del Fondo, derivados del cumplimiento de sus cometidos establecidos en esta ley, autorízase a los administradores del Fondo

de Financiamiento de la Actividad Lechera (FFAL) creado por la Ley N° 17.582, de 2 de noviembre de 2002, a transferir al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera, el 1% (uno por ciento) previsto por el artículo 4° de la ley antes referida.

Mientras se mantenga vigente la Ley N° 17.582, de 2 de noviembre de 2002, continuarán en funcionamiento la Comisión Técnica Asesora y la Comisión de Contralor creadas por dicha ley, las que dejarán de funcionar una vez derogada la misma.

Ley N° 19.596
de 16 de febrero de 2018

Artículo 1º. (Creación y objetivos).- Créase el Fondo de Garantía para Deudas de los Productores Lecheros (FGDPL) con destino a contribuir a mejorar el perfil de endeudamiento de los productores lecheros a través de:

- A) Un Fondo para otorgar garantías que facilite la reestructuración a largo plazo, total o parcial, del endeudamiento con instituciones financieras de los productores lecheros. Una vez lograda la reestructuración de dichas deudas, o cuando el productor no tenga endeudamiento con dichas instituciones, el FGDPL también podrá otorgar garantías que permitan la reestructuración a largo plazo del endeudamiento, total o parcial, de los productores lecheros con las industrias lácteas, o proveedores de insumos y servicios agropecuarios.

A tales efectos, se podrá crear más de un subfondo en las condiciones que determine la reglamentación.

Serán beneficiarios de este fondo de garantía los productores lecheros que mantengan deudas con el sistema financiero, la industria o con proveedores de insumos y servicios agropecuarios, siempre que su nivel de endeudamiento no supere el nivel que determine la reglamentación, establecido a través de un ratio de deuda por litro de leche remitido o destinado a su industrialización.

Dicha reglamentación podrá considerar criterios diferenciales que tengan en cuenta el tamaño del productor que defina el Instituto Nacional de la Leche.

- B) Los productores lecheros que remitan menos de 480 mil litros de remisión por año, podrán recibir fondos de libre disponibilidad no reembolsables de acuerdo a su remisión con destino a promover su desarrollo productivo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El tope máximo de esta asistencia será de seis millones de dólares.

Una vez cumplidos estos objetivos y en la medida que se vayan cancelando las obligaciones garantizadas, los fondos liberados y no utilizados podrán aplicarse a garantizar proyectos que mejoren la eficiencia y competitividad del sector lácteo, así como a garantizar proyectos que colaboren a reducir en el largo plazo problemas que se generen por los ciclos de precios internacionales, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 2º. (Retención y vigencia).- El FGDPL se financiará mediante la retención del equivalente a \$ 1,30 (un peso uruguayo con treinta centésimos) por litro, que se aplicará al precio de la leche pasteurizada al público. Dicha retención será efectuada por las plantas pasteurizadoras en ocasión de cada litro de leche

pasteurizada enajenado y será vertida en una cuenta que a tales efectos se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay. El importe de la retención será reajustado por el Poder Ejecutivo en cada ocasión en que se fije el precio oficial de la leche pasteurizada, en idéntica proporción que dicho ajuste.

Las sumas retenidas deberán ser depositadas por las plantas pasteurizadoras dentro del plazo de quince días corridos luego de la finalización de cada mes.

Artículo 3º. (Otros recursos).- Serán recursos del FGDPL además de la retención establecida en el artículo precedente los siguientes:

- A) Los importes de los legados y donaciones que se efectúen a su favor.
- B) Todo otro recurso que le sea atribuido.

Artículo 4º. (Titularidad).- La titularidad del FGDPL corresponderá a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas, quienes podrán ceder, ofrecer en garantía, titularizar a favor de un fideicomiso financiero o securitizar los fondos originados en la retención prevista en el artículo 2º de la presente ley, a efectos de constituir el capital inicial necesario para comenzar la operativa del fondo de garantía.

El FGDPL podrá articular con el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) y deberá incluir al Instituto Nacional de la Leche en la implementación, puesta en funcionamiento y monitoreo de gestión de los subfondos.

La retención antes mencionada entrará en vigencia cuando así lo determine la reglamentación y se mantendrá vigente hasta que se cancelen todas las obligaciones derivadas de la cesión, titularización o demás instrumentos previstos para la constitución del capital inicial del FGDPL.

Artículo 5º. (Monto y destinos).- El capital inicial del FGDPL al que refiere el artículo precedente no podrá exceder los US\$ 36:000.000 (treinta y seis millones de dólares americanos), suma que no comprende los costos financieros en los que se pueda incurrir para la obtención de los recursos necesarios para su constitución.

La asignación inicial de recursos será la siguiente:

- A) Veintisiete millones de dólares para la creación de un subfondo destinado a garantizar la reestructuración de deudas con el sistema financiero, la industria o con proveedores de insumos y servicios agropecuarios.

Aquellos productores que deseen utilizar este subfondo deberán solicitar su inclusión al mismo dentro de los seis meses siguientes a la reglamentación de la presente ley.

- B) Un capital inicial de tres millones de dólares para la creación de un subfondo que garantice programas que tengan un efecto anticíclico ante los vaivenes de los precios internacionales de los productos lácteos.

La reglamentación establecerá los mecanismos de funcionamiento y de asignación de recursos adicionales.

- C) Seis millones de dólares para productores de menos de 480 mil litros/año de remisión a planta de libre disponibilidad no reembolsables. Este fondo se distribuirá de acuerdo a la remisión declarada por los productores remitentes al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) en el año 2017.

La asistencia mínima por productor no podrá ser inferior a quinientos dólares.

Artículo 6º. (Fideicomiso).- En caso que los ingresos del FGDPL sean cedidos o titularizados a favor de un fideicomiso financiero creado a tales efectos de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º de la presente ley, dicho fideicomiso estará exonerado de todos los impuestos nacionales creados o a crearse, recibiendo los valores que el fideicomiso emita el mismo tratamiento fiscal que reciban los títulos de deuda pública.

Artículo 7º. (Garantía).- En caso de que los ingresos del FGDPL sean cedidos, titularizados, securitizados o afectados en garantía de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º de la presente ley, el Estado garantiza bajo su responsabilidad la estabilidad de las normas legales y reglamentarias que incidan sobre los ingresos o fondos afectados y que estuvieran vigentes al momento de suscribirse los contratos respectivos. La garantía se extinguirá simultáneamente con el cumplimiento de la fuente de la relación obligacional.

Artículo 8º. (Contralor).- Encomiéndose a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y al de Economía y Finanzas el contralor que asegure el cumplimiento de los objetivos y de las obligaciones previstas en la presente ley y la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos siguientes, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 9º. (Suspensiones).- Las plantas pasteurizadoras que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, serán suspendidas en los registros del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca habilitantes para ejercer las actividades que dan origen a retenciones afectadas al FGDPL.

La suspensión se mantendrá en vigencia hasta que los infractores satisfagan sus obligaciones para con el FGDPL y abonen las multas y recargos establecidos en el artículo siguiente, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Artículo 10º. (Multas).- Las plantas pasteurizadoras que no cumplieran en plazo con sus aportes al FGDPL deberán abonar una multa igual al 20% (veinte por ciento) de las sumas no vertidas, más un recargo mensual calculado en la misma forma que los recargos por mora del artículo 94 del Código Tributario. En caso de que los activos del FGDPL sean cedidos, afectados en garantía, titularizados o securitizados, la multa y los recargos serán vertidos al cesionario o beneficiario de la garantía, titularización o securitización. La liquidación de la retención, la multa y los recargos constituirán título ejecutivo.

Artículo 11. (Reglamentación).- La reglamentación de la presente ley deberá ser aprobada en los primeros sesenta días de la fecha de su promulgación.

